

LEGISLACION

Ley No. 2402, sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de dieciocho años.— G.O. 7132 del 13 de junio de 1950.—

NUMERO 2402.—

Art. 1. La obligación de los padres de atender a sus hijos menores de 18 años es de orden público y de interés social. En consecuencia, el padre, en primer término, y la madre, después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres.

Art. 2. El padre o la madre que faltare a esas obligaciones, o se negare a cumplirlas y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de dos años de prisión correccional, la cual se impondrá de igual modo si entre la fecha del requerimiento y la fecha de la audiencia correspondiente, han transcurrido más de once días.

Art. 3. El requerimiento indicado en el Art. 2 lo hará el Jefe de cualquier oficina o estación de policía ubicada en la común en donde residan o se encuentren los padres en falta, a solicitud de parte interesada o por denuncia que presente cualquiera persona ante dicho Jefe de Policía o ante el Juez de Paz.

Párrafo I.— El requerimiento a que se refiere este artículo contendrá la intimación a los padres en falta de comparecer en un plazo de tres días por ante el Juez de Paz de la misma común, a fin de que voluntariamente se avengan a cumplir con sus obligaciones.

Párrafo II.— Cuando la madre sea la querellante el Juzgado de Paz competente para conocer de las infracciones a la presente ley será el del domicilio o residencia de dicha madre, el del lugar donde se encuentre cualquiera de los menores o aquel donde tiene su domicilio o residencia el inculpaado.

Art. 4. Si después de ocho días de haber comparecido ante el Juez de Paz, los padres en falta no atienden a sus obligaciones, el Procurador Fiscal, también a solicitud de parte interesada, los hará citar ante el Tribunal Correccional, el cual les impondrá, si procede, la pena indicada en el Art. 2 de esta ley.

Párrafo I. La sentencia que intervenga será considerada contradictoria, comparezcan o no los padres delincuentes, y en consecuencia, no será susceptible de oposición.

Párrafo II. Cuando se trate de hijos legítimos o naturales reconocidos, dicha sentencia será siempre ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso.

Párrafo III. En los casos de hijos naturales no reconocidos, los jueces podrán ordenar la ejecución provisional de la sentencia que intervenga.

Párrafo IV. En los casos que procedan, el Tribunal, por la misma sentencia, fijará el monto de las obligaciones.

Párrafo V.— Dictada por el tribunal correspondiente la sentencia condenatoria, el Procurador Fiscal enviará a la Secretaría de Estado de Trabajo una copia certificada del dispositivo de la misma, el cual será registrado en el Departamento de Trabajo, que expedirá de inmediato una tarjeta de identidad de la madre del menor, con el nombre de éste, y el monto de la pensión alimenticia a que fue condenado el padre”.

Párrafo VI.— El patrón a cuyo servicio se encontrase la persona objeto de dicha condena, estará obligado, una vez que haya sido notificado por el Departamento de Trabajo, a descontar mensualmente del sueldo o salario del padre, el monto de la pensión a que haya sido condenado y a pagar a la madre a la presentación de la tarjeta a que se hace referencia en el párrafo anterior, dicha pensión mensual”.

Párrafo VII.— La falta de cumplimiento de esta obligación por parte del patrón, se castigará con la pena de RD\$25.00 de multa en cada caso y con el doble de esta suma en caso de reincidencia”.

Art. 5. La inobservancia de los plazos señalados en los artículos precedentes nunca podrá ser causa de nulidad, si entre la fecha del requerimiento y la fecha de la causa, han transcurrido más de once días. En caso de que no hubiese transcurrido este último plazo, el Tribunal podrá fallar sobre el fondo de la prevención si la nulidad del procedimiento no le fuere propuesta por el prevenido.

Art. 6. Las disposiciones contenidas en los párrafos I, II y III del artículo 4 de esta Ley se observarán igualmente en grado de apelación.

Art. 7. Cuando un individuo haya sido condenado por virtud de esta ley, puede hacer suspender los efectos de su condena en cualquier momento, sometiéndose a cumplir sus deberes de padre conforme lo determina el Art. 1ro.

Art. 8. Para hacer cesar los efectos de la sentencia condenatoria, el padre

condenado hará petición formal al Procurador Fiscal del Tribunal o al Procurador General de la Corte de Apelación que haya dictado la sentencia, expresando en dicha petición el compromiso de cumplir sus obligaciones desde que sea excarcelado y el Procurador Fiscal o el Procurador General, cada uno en su caso, levantará acta de esta circunstancia, que firmará el interesado si sabe hacerlo, y la cual se anexará al expediente correspondiente.

Art. 9. Si después de obtenida la libertad así concedida, el padre delincente dejare de cumplir sus obligaciones, será inmediatamente encarcelado de nuevo al primer requerimiento de la parte interesada y aun de oficio si es conocida la falta por el representante del Ministerio Público correspondiente.

Art. 10. La investigación de la paternidad queda permitida para los fines de esta Ley sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, y podrá demostrarse por todo género de pruebas.

Art. 11. Una posesión de estado bien notoria, cualquier hecho incontestable concluyente o razonable relativo a la paternidad que se investigue, podrá servir de prueba; y el Tribunal correccional decidirá definitivamente de acuerdo con los hechos.

Art. 12. Los Procuradores Fiscales y demás agentes del Ministerio Público son los encargados de la fiel ejecución de esta Ley, entendiéndose que ella sólo se refiere a los menores reclamantes domiciliados en la República, y a los padres, cualquiera que sea su domicilio y nacionalidad, con residencia accidental o definitiva en el país.

Art. 13. Se deroga expresamente la Ley de Paternidad No. 1051, del 24 de noviembre de 1928, modificada por la Ley No. 24 del 18 de noviembre de 1930, y cualquier ley que sea contraria a la presente, con excepción de las disposiciones del Código Civil y otras leyes relativas al reconocimiento de los hijos naturales y a sus derechos.

PROMULGADA el 10 de junio de 1950.—

LEY Núm. 335 de fecha 23 de julio de 1964:

Art. 1.—A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los Juzgados de Paz serán los únicos competentes para conocer de los casos relativos a la Ley No. 2402 de fecha 10 de junio de 1950.

Art. 2.—Las funciones de conciliador que tienen los Jueces de Paz en virtud de la citada Ley, serán ejercidas en lo adelante, por los Fiscalizadores de los Juzgados de Paz.

Art. 3.—Los expedientes sobre la materia de los cuales estén apoderados los Juzgados de Primera Instancia, a la fecha de la publicación de la presente Ley, deberán ser remitidos al Fiscalizador correspondiente, para fines de apoderamiento.

Art. 4.—Los Juzgados de Primera Instancia conocerán de los recursos de apelación que se interponga contra las sentencias dictadas en la materia por los Juzgados de Paz.

Art. 5.—Los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias de los Juzgados de Primera Instancia en relación con la Ley No. 2402, serán conocidos y fallados por la Corte de Apelación correspondiente.

Art. 6.—La presente Ley deroga, en cuanto sea necesario, la Ley No. 2402, de fecha 10 de junio de 1950, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.